

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210028400

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Legitimados del señor LUIS MARINO TORRES DELGADO, Carlos Mario Torres Galvis, Juan Carlos Torres Galvis, Yasmin Torres Galvis y Fanor Hugo Torres Joven

Predio: Denominado "CASA CALLE 5 No 2- 38, ubicado en el departamento del CAQUETÁ, municipio de PUERTO RICO, identificado con el foliote de matrícula inmobiliaria 420-34397 y cédula catastral 18-592-04-01-00-00-0005-0007-0-00-00- 0000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 0181 metros cuadrados."

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Banco Agrario de Colombia S.A** y de la señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte, se vislumbra que la señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.029, fue notificada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)². Seguidamente se halla que por medio de memorial de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)³. La señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN** solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión "partes" se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 41 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

En el presente caso se tiene que la representación judicial de la señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, la mencionada eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de la señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de quince días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

En lo que respecta al **BANCO AGRARIO** quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34397, fue notificado el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴, remitiéndosele la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.
<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subrayado fuera de texto original.

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2021, en la que se dispuso:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

⁴ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) empezó el conteo de los **15 días** que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el once (11) de marzo del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos

⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **LUIS MARINO TORRES DELGADO, CARLOS MARIO TORRES GALVIS, JUAN CARLOS TORRES GALVIS, YASMIN TORRES GALVIS Y FANOR HUGO TORRES JOVEN**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud del municipio de Puerto Rico (Caquetá), Brigada XII del Ejército Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁸. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁹, encontramos los informes rendidos por **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Tierras -ANT, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO CAQUETÁ – AGUA RICA AAA S.A. E.S.P, Departamento de Policía Caquetá, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Parques Nacionales Naturales de Colombia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia de Renovación del Territorio, Banco Agrario de Colombia S.A, FONVIVIENDA, Ministerio de Medio ambiente, Secretaria de Hacienda de Puerto Rico, Secretaria de Gobierno de Puerto Rico**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de la señora **MARÍA**

⁷ Consecutivo 122 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

ELIZABETH LEITÓN, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de **OPOSICIÓN** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **LUIS MARINO TORRES DELGADO, CARLOS MARIO TORRES GALVIS, JUAN CARLOS TORRES GALVIS, YASMIN TORRES GALVIS Y FANOR HUGO TORRES JOVEN**.

SEXTO: REQUERIR al **Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud del municipio de Puerto Rico (Caquetá), Brigada XII del Ejército Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹⁰. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras